



# 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 083/2019-P-2

RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*, PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 083/2019-P-2; interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado legal, en contra del punto tercero del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, deducido del expediente número 27/2018-S-E y,

#### RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano \*\*\*\*\*, por propio derecho, presentó su demanda ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este tribunal, en contra de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, reclamando lo siguiente:

"A) La resolución de diecinueve de enero del dos mil dieciocho, dictado por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, mediante el cual señala que el suscrito incurrió



# - 2 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

en responsabilidad administrativa, imponiéndome la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal, mismo que desde este momento la señalo de ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación violando con ello el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Por auto de inicio de **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, admitió la demanda en términos de la Ley de la materia y ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades, igualmente, en el punto <u>tercero de dicho auto</u> se le negó al actor la suspensión del acto.

**TERCERO.-** Inconforme con el acuerdo antes referido, en la parte en la que se negó la suspensión del acto, mediante escrito presentado el **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO.- A través del oficio número SEMRA-01-120/2019, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, por lo que en proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y se corrió traslado a la parte demandada en el juicio de origen, asimismo, en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a la parte demandada,



# - 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

y en el mismo acuerdo se ordenó turnar el toca de reclamación al Magistrado, para la formulación del proyecto respectivo.

**SEXTO.-** Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-887/2019, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 083/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que el recurrente se inconforma del punto tercero del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal negó la suspensión del acto.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el seis de abril de dos mil dieciocho y presentó su recurso el día dieciséis de abril del referido año,



- 4 -

siguiente:

de dos mil dieciocho<sup>1</sup>

es decir, dentro del plazo que transcurrió del día diez al dieciséis de abril

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS **SENTENCIAS** DE **AMPARO** ES **INNECESARIA** SU TRANSCRIPCIÓN."2

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

> a) Aduce el recurrente que la determinación emitida por la Sala de origen, es carente de fundamentación y motivación, violentando así, sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como los indivisibilidad, principios de universalidad,

<sup>1</sup> Descontándose los días catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la

Ley de Justicia Administrativa vigente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



# - 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

interdependencia y progresividad de la ley, contenidos en la Carta Magna en los artículos 1, 14, 16 y 17.

- b) Le causa agravios al impugnante, que la Magistrada de la Sala Especializada, le haya negado la suspensión solicitada por considerar que no satisface los requisitos del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afectar el interés social y el orden público.
- c) Refiere el recurrente, que la resolutora de origen vulnera sus derechos fundamentales, ya que si se le hubiera otorgado la suspensión del acto, ésta le permitiría trabajar en el sector público; además, que la resolución impugnada en el juicio de nulidad número 27/2018-S-E, aun no causado ejecutoria.
- d) Señala el recurrente, que le causa perjuicio, el registro definitivo o inscripción, para efectos administrativos, transitorios y preventivos de la sanción temporal impuesta, ya que puede ocasionar daños de imposible reparación que afectaría su imagen, en el ámbito personal y profesional, principalmente porque dicha determinación aún no ha causado ejecutoria.
- e) Expresa el reclamante, que la Sala de origen al emitir su determinación, tiene la obligación de fundarla y motivarla por escrito, debiendo citar el precepto legal aplicable al caso concreto así como explicar los motivos, razones o circunstancias por el cual llegó a tomar dicha determinación.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

"TERCERO.- Ahora bien, en el escrito de demanda que se provee, el actor solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es para que no se





# - 6 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

ejecute la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal. En virtud a lo estipulado en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor donde se establecen los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, destacándose que el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que rige el presente procedimiento, establece como requisito de eficacia para la concesión de la suspensión solicitada, es que al concederla se evite que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con su ejecución.

Por su parte los artículos **70, 71 y 72** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor**, establecen:

```
'Artículo 70.- (Se transcribe)'
'Artículo 71.- (Se transcribe)'
'Artículo 72.- (Se transcribe)'
```

De la anterior transcripción, se advierten los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, destacándose que el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que rige el presente procedimiento, establece como requisito de eficacia para la concesión de la suspensión solicitada, es que al concederla se evite que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo.

Por lo que, atendiendo a lo previsto por el numeral antes citado, la concesión de la suspensión consistente en que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es para que no se ejecute la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal, debe colmar dos requisitos: a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En este sentido, en primer término, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí





# - 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Siendo que por su contenido, es aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:

'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AI INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. (Se transcribe tesis)'

Por lo que, en base al artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada por el actor, consistente en la INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS. PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y FEDERAL, impuesta en la resolución dictada diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo número \*\*\*\*\*, emitida por la CONTRALORA DIRECTOR V el DE **ASUNTOS JURÍDICOS AMBOS** DEL Н. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, toda vez que la sanción impuesta tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, refiriéndose a la omisión de las obligaciones como vigilar y controlar el gasto público para lograr el máximo rendimiento de los recursos del Municipio v el adecuado equilibrio presupuestal, no vigilar que las obras que en forma directa o en participación con otros organismos realizara el Municipio se ajusten a las especificaciones previamente fijadas, omitir vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al Municipio se aplicaran en los términos estipulados en las





# - 8 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

leves, reglamentos y convenios respectivos, por lo que al concernir a la sociedad que la función pública se desempeñe por persona apta para tal fin, ello resulta ser de interés social, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público; en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º., contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5º. de la misma. determina que el derecho al trabajo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien se encuentra limitado, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esa función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público.

Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, sino por el contrario, establece cuáles son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones estas que fueron debidamente valoradas



# - 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Por lo tanto no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia: Administrativa

TESIS: 2a/J.251/2009

Página 314

RESPOSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. (Se transcribe tesis)

Y asimismo, la tesis I.10o.A.43 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a Página 1819, de rubro y texto siguiente:

**SUSPENSIÓN.** TRATANDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCION DE RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN SERVICIO PÚBLICO. Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO. (Se transcribe tesis)'.

**QUINTO.-** En relación a lo anterior, y del análisis que hace este Cuerpo Colegiado a los agravios propuestos por el recurrente, se califican **infundados** por las razones siguientes:

En primer término, es de señalar que los artículos 70, 71 y 78, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:



#### - 10 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

"Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, <u>a solicitud del actor</u>, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó"

"Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros."

"Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

*(…)* 

X. <u>Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia</u>"

#### (Énfasis añadido)

De acuerdo a los preceptos transcritos, se tiene que la suspensión sólo puede ser acordada <u>a solicitud del actor</u>, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Así también, que la suspensión no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social, suscitándose lo anterior cuando, entre otros casos, se actualice uno de los supuestos que consagra el artículo 78 de la ley de la materia.



# - 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

En este sentido, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los requisitos siguientes: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En esa tesitura, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el juicio contencioso administrativo 27/2018-S-E, a través del cual en parte la *a quo* le <u>niega la suspensión del acto impugnado</u>, al impetrante por considerar no satisfacerse lo mandatado por el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de Tabasco.

En ese sentido, este Pleno comparte la decisión de la resolutora de origen, ya que el acto del que solicitó el actor se abstuvieran las demandadas de ejecutar, es la resolución del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Administrativo de determinación de responsabilidad \*\*\*\*\*, en específico, la inhabilitación por el término de tres años para desempeñar empleo,





# - 12 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

cargo o comisión en el servicio público estatal, emitida por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

Es ese tenor, como se adelantó, el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con su ejecución, para que de forma provisional los intereses del gobernado estén protegidos, con el objeto de que al finalizar el juicio, pueda ser restituido el accionante en caso de obtener una sentencia favorable.

No obstante, la concesión de la suspensión, se condiciona a que ésta no cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público; es decir, que para el otorgamiento de una suspensión se debe visualizar y ponderar los intereses particulares ante los sociales, de modo que se pueda determinar, en relación con las implicaciones fácticas y de derecho que conlleve la concesión o negativa de la medida cautelar.

Asimismo, es de enfatizar que, el actor en el juicio principal peticionó la medida cautelar para los efectos de que"...las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es para que no se ejecute la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal"3; inconformándose, en relación con la negativa de suspensión de la inhabilitación temporal, que se tratan de actos de imposible reparación al ser su única fuente de trabajo; no obstante, de la lectura al escrito de demanda y sus anexos, se obtiene que al promovente le fue impuesta, mediante la resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, derivada del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*, la sanción de inhabilitación por el término de tres años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, municipal y federal, conforme a lo previsto en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, como resultado del pliego de cargos notificado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Manifestación contenida en el escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, visible a foja 15 del expediente administrativo.



# - 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

mediante oficio número \*\*\*\*\* por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, debido a la no solventación al pliego de observaciones correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2015, emitido por el Fiscal Especial del Órgano Fiscalizador del Estado.

En ese orden ideas, la determinación de inhabilitación por el órgano interno de control del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, se produjo por el incumplimiento de la parte actora de las funciones exigidas por la Ley de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos -vigente en esa época-; resaltando este Pleno, en particular el contenido de los artículos 47 párrafo primero y 75 primer párrafo, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. (...)"

"Artículo 75.- La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y <u>se considerarán del orden público.(...)</u>"El énfasis es nuestro.

Dichas disposiciones legales, establecen principios que todos los servidores públicos deben observar, como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, asimismo, también prescribe que, las sanciones tales como suspensión, destitución o inhabilitación de los servidores público son de orden público, pues el incumplimiento o transgresión de las obligaciones que corresponden a los servidores públicos desprendidas de la Ley de Responsabilidades, resultan de gran trascendencia, tan es así que la ejecución de las sanciones señaladas en el citado artículo 75 se estipularon para ejecutarse de forma breve, a



# - 14 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

efectos de evitar que la infracción cometida continúe afectando el funcionamiento del servicio que desempeñaba el funcionario, además de que, quienes realicen dicha labor no se encuentren cuestionados en su actuar.

Por lo que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos que propone el reclamante, inclusive, se estaría incorporando al accionante para que siga actuando o realizando los actos que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, le prohibió realizar, mediante la sanción de inhabilitación, por presuntamente incumplir sus funciones, colocando, en el que caso de darse esa hipótesis, en una situación de impunidad que vulnera el orden público y el interés de la sociedad, va que a la colectividad le incumbe que quienes ostenten los cargos de servidores públicos actúen bajo el marco de legalidad, siendo preponderante que las actividades del servicio público realizadas por personas exentas de la comisión responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones.

En esa tónica, se considera acertado lo esgrimido por la Sala Especializada, al negar la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la inhabilitación temporal que se le impuso como sanción, pues los intereses particulares no pueden superar a aquellos que se encuentran relacionados a los de la sociedad. Adicionalmente, porque al conceder la suspensión equivaldría a retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la sanción, dotándola de efectos restitutorios que son propios de la sentencia, y en la cual el justiciable podrá obtener la restitución de las cosas mediante la reparación del daño (pago de daños y perjuicios en el supuesto de acreditarlo), en caso de resultar favorable la sentencia al accionante.

Destacando que, en relación al razonamiento del cual señala que su único medio de subsistencia es el ejercer en la administración pública, es infundado, al contar el actor con otras fuentes de empleo fuera de dicho ámbito, teniendo la libertad para emplearse en otras actividades, como puede ser la iniciativa privada.



# - 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

Bajo esa tesitura, este Pleno concuerda con los motivos y fundamentos invocados por la Sala de Origen en lo tocante a no suspender la inhabilitación temporal, pues como se dijo, se advierte de autos del juicio contencioso que la sanción impuesta a la parte actora del principal, fue en virtud de atribuirle una responsabilidad administrativa, traduciéndose en una conducta irregular que no podía dejar de sancionarse en la prestación del servicio público.

Asimismo, se considera que la suspensión solicitada por el actor es de perjuicio al interés social y el orden público, por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 78, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues de concederse la suspensión se estaría actuando en contravención a la Jurisprudencia sostenida por este tribunal, aprobada en la XXVII Sesión Ordinaria celebrada en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**TRATÁNDOSE DE SANCIONES DE INHABILITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE NEGARSE POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor (antes artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada), cuando en el juicio contencioso administrativo, a petición de la parte actora, se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la misma deberá negarse si con su otorgamiento se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, tratándose de los juicios en los que se impugne una resolución a través de la cual en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se haya impuesto una sanción, como en el caso lo es, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, dicha cuestión debe considerarse de orden público e interés social, en atención a lo previsto por el diverso numeral 75 del ordenamiento apenas invocado, y en consecuencia, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, cuando lo que se pretenda sea detener su ejecución o generarle efectos restitutorios, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan aquellas personas que no son idóneas para tal fin; sin que con lo anterior se genere una afectación irreparable al particular por impedirle realizar su actividad laboral, toda vez que éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo fuera



# - 16 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

de las áreas del servicio público, como por ejemplo, en la iniciativa privada; además, en el supuesto sin conceder que con la negativa de la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses y éste resultara favorecido en sentencia firme, siempre tendrá expedito de así acreditarlo, su derecho para solicitar el pago de daños y perjuicios, en los términos que así establezcan las leyes aplicables."

Ahora, en relación al argumento del recurrente, que la a quo haya sido carente o falta en fundar y motivar la negativa de suspensión, esto es infundado.

Se dice lo anterior, ya que para que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en artículo 16, debe expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una o de otra, por lo que él estudia de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional, establece, en su primer párrafo. El imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrecta. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se emite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



# - 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

En cambio, hay una debida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo resulta aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el acto solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la norma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del artículo para llegar a concluir la mencionada in corrección.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia .3o.C. J/47 de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de





# - 18 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo



# - 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Con relación a lo anterior, y de la lectura al punto de acuerdo controvertido, claramente se advierte que la Sala responsable no fue falta de fundamentación y motivación, pues fundó sus razonamientos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa local, así como en diversas tesis, motivando debidamente su determinación al considerar como límite para la concesión de suspensión el no contravenir el interés social ni el orden público.

Por lo que es claro que no se vulneran los derechos humanos al hoy inconforme, ni se vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que mandata los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace al argumento del recurrente, que le causa perjuicio el registro definitivo o inscripción, para efectos administrativos, transitorios y preventivos de la sanción temporal impuesta, este es infundado por insuficiente.

En relación a ello, se destaca que la suspensión en el juicio de origen fue solicitada para los efectos de "...que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es para que no se ejecute la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal..." por lo que de la lectura, a dicho apartado de su demanda, se advierte que la petición de la medida cautelar fue planteada de forma específica para que no se ejecutará la sanción consistente en la inhabilitación por tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal y no así para la no inscripción administrativa de dicha sanción.

Por lo que la Sala de origen, no incurrió en ninguna omisión al no proveer respecto de ese efecto o en ese aspecto la solicitud de suspensión, ya que la parte actora no solicitó de manera *expresa*, ante la



# - 20 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

Sala de origen, la suspensión para tales efectos, pues se limitó a solicitarla para que no se ejecutará la inhabilitación decretada; por lo que es claro que la Sala Unitaria no se encontraba obligada a pronunciarse sobre una suspensión que no expresamente solicitada para ese efectos (no inscripción de la sanción) por el actor, toda vez que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes analizados, la suspensión sólo procede a solicitud de parte, por lo que es evidente que debe ser solicitada de manera expresa para tales efectos.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **P./J. 4/2019 (10a.)**, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de dos mil diecinueve, tomo I, página 14, registro 2019200, que es del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."



# - 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

**SEXTO.-** No obstante lo anterior, a fin de evitar <u>reenvíos</u> y atender lo efectivamente solicitado por el recurrente, en ejercicio de la <u>plena jurisdicción</u> con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco <sup>4</sup>, se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar para el efecto antes detallado.

. En ese sentido, en los párrafos anteriores se explicó a detalle la improcedencia de suspender la aplicación de la inhabilitación temporal, sin embargo, otro de los efectos a producirse con la resolución administrativa de mérito son anotaciones en el libro de registro y control de los procedimientos administrativos del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal, y la comunicación de la sentencia (resolución administrativa) a las contralorías internas de los dieciséis municipios restrantes del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco al Órgano de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (SECOTAB), a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y a la Secretaría de la Función Pública Federal así como al Cabildo Municipal de Jonuta, a como lo establece el punto sexto de la resolución controvertida en el juicio.

En relación a ello, y al considerar que tales actos pueden afectar irreversiblemente el derecho del actor a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar y publicar la resolución -lo cual tiene naturaleza administrativa y preventiva-, pudiéndose consumar esas consecuencias de un modo irreparable dado el tiempo de tramitación del juicio de origen, situación que no se resarciría aun obteniendo sentencia favorable.

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:



# - 22 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

En tales condiciones, se concede la suspensión únicamente para los efectos de que la autoridad demandada, no inscriba la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*\*, en el libro de registro y control de los procedimientos administrativos del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal, y no la comunique a las contralorías internas de los dieciséis municipios restrantes del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco al Órgano de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (SECOTAB), a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y a la Secretaría de la Función Pública Federal así como al Cabildo Municipal de Jonuta, toda vez que no se causa perjuicio al interés social, ni tampoco contraviene disposiciones de orden público, al ser actos administrativos y preventivos, sirviendo de criterio la tesis con el rubro:

# RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva. Localización: Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Página: 493



# - 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado legal, este órgano colegiado, **confirma** el punto **tercero** del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 27/2018-S-E.

Asimismo, en plena jurisdicción, se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado únicamente para el efecto no se inscriba la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*, en el libro de registro y control de los procedimientos administrativos del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal, y no la comunique a las contralorías internas de los dieciséis municipios restrantes del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco al Órgano de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (SECOTAB), a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y a la Secretaría de la Función Pública Federal así como al Cabildo Municipal de Jonuta, en virtud de que con su otorgamiento no se contravendrían disposiciones de orden público ni causan perjuicio al interés social.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

I. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.



#### - 24 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

- II.- -Se declaran **infundados** los agravios formulados por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, , en contra del punto tercero del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 27/2018-S-E, por la consideraciones expuestas en el penúltimo considerando de este fallo.
- III.- Se confirma el punto tercero del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 27/2018-S-E.
- IV.- En plena jurisdicción se concede la suspensión únicamente para los efectos de que las autoridad demandada no inscriba la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*\*, en el libro de registro y control de los procedimientos administrativos del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal, y no la comunique a las contralorías internas de los dieciséis municipios restrantes del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco al Órgano de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (SECOTAB), a la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y a la Secretaría de la Función Pública Federal así como al Cabildo Municipal de Jonuta, por la consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.
- **V.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-083/2019-P-2 y del juicio 27/2018-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de



- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** 

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

#### **DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

#### MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

# M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

# LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 083/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.



# - 26 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -